

DECRETO # 492

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 27 de Abril de 2007, se recibió en la Secretaría General de esta Legislatura, oficio número DGPL.-4291.31, suscrito por el Senador FRANCISCO ARROYO VIEYRA, Vicepresidente de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remitió a esta Legislatura el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que:

Se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la C. Presidenta de la Mesa Directiva, en fecha 03 de Mayo del presente año y mediante memorando 3305, se turnó la Minuta Proyecto de Decreto, a la Comisión de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo, para su trámite.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, y que sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Que de acuerdo con el artículo 65 fracción II de la Constitución Política del Estado, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

Que la Minuta que nos ocupa, reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que a la letra, la Minuta establece:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo con VII fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los

términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

CONSIDERANDO TERCERO.- El Pleno de esta Asamblea Popular coincide con el H. Congreso de la Unión, en la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen, de acuerdo con las consideraciones expresadas a continuación:

El acceso a la información pública es un derecho fundamental por el que toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal.

La Minuta que se presenta ante este Órgano Legislativo pretende fortalecer y garantizar en todo el país, el ejercicio del derecho a la información pública, a efecto de empoderar la confianza de los ciudadanos, en la obtención de información generada por los órganos de los tres ámbitos de gobierno y demás sujetos que obtengan o ejerzan recursos públicos, consolidando con estas acciones, una sociedad mejor informada, con mayores elementos que permitan evaluar el acontecer gubernamental, y con mejores instrumentos para fiscalizar las acciones estatales. El principio fundamental es el hecho de que la información en poder del estado es información pública, es decir, de libre acceso para todos los ciudadanos, salvo las excepciones que la propia ley señale.

Al respecto, en esta entidad federativa se expidió en el año 2004, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y conjuntamente con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aprobada por el Congreso de la Unión en el año 2002, buscan el mismo fin, que es el de permitir que todos los ciudadanos podamos acceder a la información para lograr la absoluta transparencia del actuar gubernamental y avanzar hacia la plena rendición de cuentas.

Esta Legislatura estimó que la propuesta de adicionar un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o de nuestra Constitución Política Federal, es una clara muestra de que los mexicanos deseamos fortalecer los mecanismos insustituibles del diálogo y el consenso para la construcción de un proyecto de Nación, a la altura de las aspiraciones de una sociedad que exige de sus gobernantes un compromiso mayor y responsable con las causas del pueblo.

Es trascendental la implementación de un mecanismo que amplía las posibilidades de solicitud, incluso por la vía electrónica, ante todos los órganos del estado federal, estatal y municipal; un procedimiento de revisión de las decisiones

desfavorables a las solicitudes, que se substancie en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles y ante un organismo especializado e imparcial, con autonomía presupuestaria y de decisión; asimismo, la obligación de todos los órganos del estado de poner a disposición del público y de mantener actualizados sus principales indicadores de gestión, así como sus archivos administrativos, garantizando una mejor confiabilidad, son las bases y principios en las que esta Minuta sienta su fundamento y razón.

Sin información no hay democracia posible. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el derecho a la información constituye una garantía individual, de ahí que se haya considerado la necesidad de normar, de un modo específico, el acceso a la información gubernamental como un derecho fundamental para que todas las personas cuenten con las mismas garantías, sin importar su lugar de origen o residencia, y que partiendo de principios precisos en la materia, cada Estado, posteriormente, pueda desarrollar las políticas de transparencia que mejor respondan a sus características y posibilidades. En mérito de lo anterior, esta Asamblea Popular aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que nos remite la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la Carta Fundamental.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos transcritos en el Considerando Segundo del presente Instrumento Legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase la documentación correspondiente a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado a los veinticuatro días del mes de Mayo del año dos mil siete.

PRESIDENTA

DIP. AÍDA ALICIA LUGO DÁVILA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. FEDERICO BERNAL FRAUSTO

DIP. SONIA PÉREZ DÍAZ